

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandada.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., quince de junio de dos mil veintitrés

Radicación 2022-01556

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada JUAN DE JESUS MOYA CABALLERO y ESPERANZA GUERRERO, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2022 pdf.05 C1 demanda acumulada del expediente digital.

ANTECEDENTES

Argumenta que debe revocarse el mandamiento de pago, toda vez que, la letra de cambio por valor de \$8.000.000,00 m/cte., no es exigible, toda vez que, no se percibe aceptación de los aquí recurrentes de obligarse a realizar el pago dispuesto en dicho título valor, a más de lo anterior y se presenta la prescripción de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

1. La esencia del proceso ejecutivo, se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Así, es expresa cuando en los documentos se determina de manera ineludible la cifra en tratándose de sumas de dinero; clara, cuando en el título consten todos elementos que la integran, esto es, identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y, exigible, cuando no se encuentra sometida a plazo o a condición o habiéndolo ya se hubiere realizado.

2. Ahora bien el artículo 621 del Código de Comercio, expresa los requisitos de los títulos valores, tenemos entonces que la formalidad de

estos se satisface cuando estos cumplen con *“la mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título... Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio...”*

Aunado a lo anterior el artículo 671 del Código de Comercio, indica específicamente los requisitos formales que debe tener la letra de cambio, los cuales corresponden a *“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*, requisitos que, en gracia de discusión, se evidencian expresamente en la letra base de recaudo en el caso en concreto.

De lo anterior, debe precisarse, que la formalidad de la letra de cambio anexa a la demanda, cumple con los requisitos contemplados en el articulado del Código de Comercio, debe precisarse que, en la parte izquierda de la letra de cambio en cuestión se vislumbra la firma de los demandados JUAN DE JESUS MOYA CABALLERO y ESPERANZA GUERRERO, junto con sus números de identificación, quienes ostentan la calidad de deudores solidarios, pues donde se realiza la suscripción, se observa la palabra de “girados”, es decir, que se obligan también a responder por las sumas de dinero contempladas en el cuerpo de la letra de cambio, resaltando entonces, lo dispuesto por el art. 685 del Código de Comercio, que indica que, *“la aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra acepto u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”*.

Por lo tanto, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, pues el mandamiento de pago cumple con los presupuestos normativos vigentes, destacando que, en gracia de discusión, si fuera el caso de que dichas firmas no correspondan a la realidad, o sean tachadas de falsas, este argumento constituye una excepción de mérito que deberá ser resuelta en la Sentencia respectiva, valiéndose de las pruebas grafológicas correspondientes que bien pudiera aportar la parte demandada, situación que ocurre de igual manera con la solicitud de prescripción, pues dicho medio enervante hace parte de las exceptivas de mérito, que deben resolverse en dicha providencia.

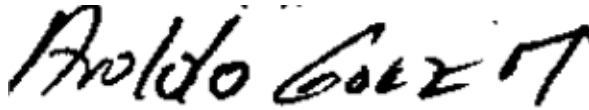
Sin perjuicio de lo expuesto se resalta que se continuará con el trámite procesal pertinente y se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del extremo demandando JUAN DE JESUS MOYA CABALLERO y ESPERANZA GUERRERO, considerando además en la parte resolutive sobre la integración de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: De la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el demandado JUAN DE JESUS MOYA CABALLERO y ESPERANZA GUERRERO, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que manifieste lo que bien haya lugar, de conformidad con los lineamientos del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 033 del 16 DE JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212a6ee9300514828ccf38b08d4e3305277e85d6e7801434b86a46132686f083**
Documento generado en 14/06/2023 08:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>